

Estimados clientes,

A través de este medio, nos gustaría informarles sobre las novedades impositivas recientes y más significativas.

Temario:

- 1- “Causa Telefónica Móviles Argentina S.A.” Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios – Cómputo del saldo a favor.
- 2- “Causa Pistrelli Henry Martin Asesores S.R.L.”
Cámara Nacional de Apelaciones Sala V.
Impuesto a las Ganancias – Intereses resarcitorios sobre los anticipos.
- 3- “Causa Sede América S.A.”
Comisión Arbitral.
Impuesto sobre los ingresos brutos – Asignación de gastos bancarios.

“Causa Telefónica Móviles Argentina S.A.” Corte Suprema de Justicia de la Nación. Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios – Cómputo del saldo a favor

En el caso concreto, la Corte Suprema resolvió que el saldo a favor generado por el cómputo de anticipos cancelados con el Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, ya sea en el Impuesto a las Ganancias o en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, resulta compensable en el mismo período fiscal que se generó contra el Impuesto a las Ganancias o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, según el caso.

Recordemos que esta compensación estaba vedada por interpretaciones de la AFIP, que en estos casos dicho saldo a favor solía podría ser compensable en el período fiscal siguiente al de su origen.

En este sentido y para así decidir, la Corte interpretó que el art. 13 del decreto reglamentario de la ley del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, prevé con suficiente claridad que el mencionado traslado solo operará cuando no exista ninguna compensación posible de lo abonado en concepto de dicho impuesto con lo adeudado en concepto de Impuesto a las Ganancias y/o Impuesto a la Ganancias Mínima Presunta.

Asimismo, la normativa claramente permite que solo existiría un remanente trasladable al período fiscal siguiente cuando sin éxito se ha intentado en un ejercicio fiscal el "agotamiento" de ese crédito en concepto de Impuesto a los Débitos y Créditos utilizándolo como pago a cuenta para cancelar los gravámenes antes indicados.

De esta manera, la CSJN finalmente da respuesta a un tema de mucha controversia, ya que muchas compañías vieron rechazadas estas compensaciones y han tenido que interponer los correspondientes recursos a fin de poder utilizar el saldo a favor generado por anticipos que hubieran sido compensados con el impuesto a los débitos y créditos bancarios.

“Causa Pistrelli Henry Martin Asesores S.R.L.” Cámara Nacional de Apelaciones Sala V. Impuesto a las Ganancias – Intereses resarcitorios sobre los anticipos.

Recientemente la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V, en la causa Pistrelli Henry Martin Asesores SRL de fecha 4 de diciembre de 2018, confirmó que si un contribuyente presenta de manera adelantada su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, y por ende, no habiendo ingresado la totalidad de los anticipos, no corresponde el ingreso de intereses resarcitorios.

Si bien lo expuesto resulta razonable, es importante destacar que con fecha 9 de agosto de 2018, la Cámara, pero esta vez la Sala I, resolvió en la causa del mismo nombre, que por más que la declaración jurada se haya presentado de manera adelantada, igualmente corresponde el ingreso de los intereses resarcitorios.

En dicha sentencia la Sala I sostuvo que la Ley N° 11,683 otorga a los anticipos autonomía propia y de esa manera resultan exigibles los intereses resarcitorios sobre los mismos.

En cuanto a los hechos, el Fisco nacional rechazó el recurso de apelación que interpuso la Compañía contra la intimación de intereses resarcitorios correspondiente al anticipo número 9 del Impuesto a las Ganancias, que la misma no abonó por haber presentado de manera adelantada (antes del vencimiento), la declaración jurada del impuesto. En este marco, la Sociedad entendió que tales anticipos dejan de ser exigibles cuando se presenta la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, mientras que el Fisco interpretó que de todas maneras resultan exigibles los intereses resarcitorios.

A su turno, la Cámara sentenció en general que la obligación de ingresar anticipos configura una obligación de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de vencimiento propio; por lo que **aparece como una obligación accesorial y dependiente de una principal que se sustenta en la existencia de una obligación futura.-**

Por otra parte, sostuvo que **los anticipos dejan de ser exigibles cuando se presenta la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias.**

En este sentido, afirmó que no existió por parte del contribuyente un incumplimiento del anticipo N° 9, pues el mismo quedó subsumido en la declaración jurada, de allí se desprende que **no hubo mora imputable a la actora, ni existió perjuicio fiscal derivado de una falta de pago.**

Asimismo, sostuvo de manera tajante que corresponde reiterar que los anticipos constituyen pagos a cuenta del tributo que el legislador autoriza al Fisco a recaudar con anterioridad al hecho imponible. De esta manera, una vez que la cuantía de la obligación se encuentra determinada por parte del contribuyente de la declaración jurada del impuesto, **cesa la función que los anticipos cumplen en el sistema tributario, como pago a cuenta del impuesto y nace el derecho del Fisco a percibir el tributo.**

Finalmente, esbozó que debido a la naturaleza propia del anticipo no puede pretender la AFIP, el pago del mismo cuando ya se ha presentado la declaración jurada. En este marco, **si no existe obligación de pagar el anticipo por desaparición de su condición (por presentación de la declaración jurada) tampoco existe mora, por lo que los intereses determinados no son exigibles.**

“Causa Sede América S.A.” Comisión Arbitral. Impuesto sobre los ingresos brutos – Asignación de gastos bancarios.

En el caso, se le cuestionó a la Compañía la manera de asignar los gastos bancarios en el marco del régimen general del Convenio Multilateral.

Mientras que la Sociedad los asignó al lugar de radicación de la cuenta, el Fisco local interpretó que debe asignarse a la jurisdicción donde se efectúa el depósito de los cobros para dado que allí se generan las comisiones bancarias.

Precisamente, se trató de notas de débito emitidas con el fin de recuperar los gastos bancarios por cheques rechazados. Al respecto, la Compañía sostuvo que al tratarse de notas de débito que emitió como recupero de gastos por cheques rechazados a La Campana SA (situada en la Provincia de Córdoba), el gasto constituye el carácter de computable en el lugar de radicación de las cuentas bancarias, es decir, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Comisión Plenaria resolvió

“Que en cuanto a los “gastos bancarios”, Sede América S.A. no ha acreditado que estos gastos sean soportados en la jurisdicción donde tales cuentas se encuentren abiertas, es decir, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sede América S.A. no ha aportado dato alguno con relación a dichos gastos registrados y la información utilizada por el fisco para la determinación proviene de las circularizaciones efectuadas a los clientes, en particular La Campana S.A., por lo que resulta razonable la atribución de los mismos a la provincia de Córdoba”.

En conclusión, podemos sostener que en aquellos casos en que los clientes realicen operaciones desde sucursales de bancos situados en otras jurisdicciones, esto podrá dar lugar a que los Fiscos locales pretendan que los gastos y comisiones bancarias de tales operaciones se asignen a su jurisdicción.



Esmeralda 950 - Piso 11 - Torre Bellini
Buenos Aires - Argentina
info@mcy.com.ar

www.mcy.com.ar